

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-50/2016

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JE-50/2016**, promovido *per saltum*, por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-0176/16, por el cual "...SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA CIUDADANA MIRNA KARINA MARTINEZ JARA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL EN EL ESCRITO DE QUEJA RADICADO BAJO EL NUMERO IEQROO/Q-PES/028/2016", y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JE-50/2016

1. Procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo. El quince de febrero de dos mil dieciséis inició el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Quintana Roo para elegir Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Denuncia. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó, en la Oficialía de Partes de ese Instituto Electoral, escrito de denuncia en contra de la Coalición denominada *“QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”*, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de Carlos Manuel Joaquín González y Julián Aguilar Estrada, candidatos a Gobernador y a diputado local, respectivamente, postulados por la citada Coalición, y Jorge Luis Pech Varguez candidato a Gobernador, postulado por el partido político nacional denominado MORENA en la mencionada entidad federativa, por la supuesta vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral.

En ese curso el instituto político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en el retiro de propaganda político-electoral colocada en equipamiento urbano,

que a su vez “no cuenta con el logo internacional de reciclaje”, en el Estado de Quintana Roo.

La aludida denuncia fue radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente IEQROO/Q-PES/028/2016.

3. Sesión del Consejo General del Instituto Electoral local. En sesión extraordinaria de catorce de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dictó el acuerdo identificado con la clave IEQROO/Q-PES/028/2016, por el cual “...*SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA CIUDADANA MIRNA KARINA MARTINEZ JARA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL EN EL ESCRITO DE QUEJA RADICADO BAJO EL NUMERO IEQROO/Q-PES/028/2016*”, cuyos puntos de acuerdo, en la parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

ACUERDA

PRIMERO. Decretar la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por la ciudadana Mirna Karina Martínez Jara, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, dentro del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número **IEQROO/Q-PES/028/2016**, únicamente por lo que respecta a la propaganda alusiva al partido político MORENA y el candidato a Gobernador del Estado de este, ciudadano José Luis Pech Varguez, conforme a lo referido en el Considerando **5** del presente documento jurídico.

SEGUNDO. Decretar la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por la ciudadana Mirna Karina Martínez

SUP-JE-50/2016

Jara, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, dentro del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número **IEQROO/Q-PES/028/2016**, conforme a lo referido en el Considerando **5** del presente documento jurídico, por lo que respecta a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que integran la coalición “Quintana Roo UNE, una Nueva Esperanza”, y al candidato a Gobernador del Estado de estos, ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, así como al ciudadano Julián Aguilar Estrada, candidato a Diputado por el Distrito VII por la citada coalición.

[...]

OCTAVO. Solicitar el apoyo de los consejeros municipales y distritales de este Instituto, en cuyo ámbito territorial de competencia se encuentre la propaganda denunciada relativa al partido político MORENA y su candidato a Gobernador del Estado, ciudadano José Luis Pech Varguez, para que procedan al retiro de los mismos, con los recursos humanos y materiales a su alcance, ello sin óbice del cumplimiento de sus actividades y atribuciones que tienen conferidas para el debido desarrollo del presente proceso electoral local 2016; instruyéndoseles que una vez concluido lo determinado con antelación, deberán rendir un informe respecto de las diligencias que al efecto realizaron para dar cumplimiento a lo instruido. Precizando que los pendones que deberán retirar son los que quedaron identificados en la fe notarial de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, folio número mil ciento cincuenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 63 en el Estado, licenciado José Lis Saucedo Moreno, que se agrega al presente como anexo.

[...]

II. Medio de impugnación. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda de “*juicio de inconformidad*”, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir, *per saltum*, el acuerdo mencionado en el apartado tres (3) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio identificado con la clave **PRE/554/16**, de veintidós de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinticinco, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió la demanda de juicio electoral, así como los anexos que precisa y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-50/2016**, con motivo del juicio electoral precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JE-50/2016**, para su correspondiente substanciación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente

SUP-JE-50/2016

para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una impugnación promovida por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la resolución que dictó respecto de las medidas cautelares solicitadas por el mencionado instituto político en un procedimiento especial sancionador local.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. A juicio de esta Sala Superior, el medio de impugnación al rubro indicado es improcedente, por las razones siguientes:

Conforme a lo previsto en los "*Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)*", dictados por esta Sala Superior, en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce, se advierte que el juicio electoral es el medio de impugnación que se ha establecido por este órgano jurisdiccional especializado para supuestos particulares, *sui géneris*, que no se ubican exactamente en alguna de las hipótesis de procedibilidad de los medios de impugnación constitucional y legalmente previstos, con la finalidad de garantizar, en la realidad social, el ejercicio eficaz del derecho de los gobernados de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como está previsto en

el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el mencionado juicio electoral constituye un medio de impugnación diverso de los previstos en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que resulta procedente para resolver las controversias planteadas por los justiciables, en los casos en que a pesar de ser de la competencia de alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la normativa aplicable no se prevé el respectivo supuesto específico de procedibilidad de los medios de impugnación nominados; motivo por el cual resulta improcedente analizar y resolver esas controversias a través de alguno de los juicios y recursos electorales establecidos en la aludida legislación constitucional y legal electoral procesal.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, en el caso que se analiza no se actualiza la procedibilidad del medio de impugnación con el cual se integró el expediente del juicio electoral al rubro indicado, debido a que existe un medio de impugnación regulado en la mencionada ley procesal electoral, que resulta idóneo, efectivo y adecuado, para tutelar el derecho de acceso a la impartición de justicia del partido político actor, respecto de la controversia que plantea en el medio de impugnación al rubro indicado.

SUP-JE-50/2016

Esto es así, porque como se ha precisado, el juicio al rubro indicado, es promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar, *per saltum*, el acuerdo que dictó respecto de las medidas cautelares solicitadas por el aludido instituto político, en la denuncia radicada en el procedimiento especial sancionador local identificado con la clave de expediente IEQROO/Q-PES/028/2016, consistentes en el retiro de propaganda político-electoral de los candidatos postulados por la Coalición “*QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA*”.

En este contexto, conforme a lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación que procede para controvertir la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral local es el juicio de revisión constitucional electoral.

Esto es así, porque el mencionado juicio es el medio de impugnación respecto del cual el legislador ordinario ha reconocido, de manera exclusiva y excluyente, la legitimación activa de los partidos políticos o coaliciones de ellos, para efecto de controvertir los actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades electorales competentes, de naturaleza administrativa o jurisdiccional, de las entidades

federativas para organizar, calificar las elecciones estatales y municipales o para resolver las controversias que surjan durante el desarrollo de los respectivos procedimientos electorales y que puedan ser determinantes para su resultado.

No obstante la aludida causa de improcedencia del juicio electoral que se analiza, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún justiciable interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificado con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis de jurisprudencia en cita es *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”*.

En consecuencia, aun cuando el instituto político actor promovió *“juicio de inconformidad”*, con el cual fue integrado el

SUP-JE-50/2016

expediente del juicio electoral al rubro indicado, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que en el caso procede reencausar el juicio electoral en que se actúa a juicio de revisión constitucional electoral, por ser ésta la vía idónea para conocer de la *litis* planteada por el Partido Verde Ecologista de México.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se debe remitir el expediente del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, nuevo expediente como juicio de revisión constitucional electoral, el cual deberá ser turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para que proponga a la Sala Superior la resolución que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se reencausa el juicio electoral identificado con la clave de expediente SUP-JE-50/2016, a juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente del juicio electoral al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente de juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político enjuiciante, por conducto del Instituto Electoral de Quintana Roo, **por correo electrónico** al Consejo General del mencionado Instituto Electoral local, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, los que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaría General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JE-50/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ